

Puerto Montt, quince de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En autos Rol Corte 115-2020 Laboral, RIT O-27-2019 del Juzgado de Letras de Ancud, caratulado “RUIZ CON CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ANCUD”, por sentencia definitiva de fecha 13 de marzo de 2019 se acoge la demanda de despido indirecto, condenándose al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio, recargo legal, y acoge además la acción sobre nulidad del despido, rechazando en todo lo demás lo solicitado.

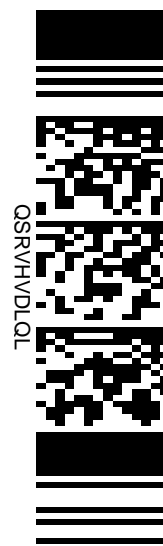
En contra del citado fallo, la parte demandada recurre de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y solicita que se proceda a anular la sentencia y a dictar otra en su reemplazo, con arreglo a la ley o lo que la Corte estime, rechazando la demanda de autos en todas sus partes, o, en subsidio a la dictación de sentencia de reemplazo, se solicita se anule la sentencia y se señale hasta qué etapa se retrotrae la causa, debiendo conocerse por juez no inhabilitado.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que se escucharon alegatos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva de autos por la causal contemplada el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Señala que en la sentencia objeto del presente recurso, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° del Código del Trabajo y 71 y 72 del Estatuto Docente, Ley 19.070, así como lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del Código del Trabajo.

Afirma que el Estatuto Docente regula a cabalidad el término de la relación laboral, no siendo aplicable el Código del Trabajo; y que es un hecho asentado en la sentencia que la relación entre las partes se encontraba regulada por el mencionado Estatuto. Indica que la causal de auto despido tampoco está



contenida en la detallada regulación de la norma aludida, por ende, y, siendo una norma sancionatoria, no puede aplicarse a los docentes regulados por el estatuto especial. Afirma que para determinar la aplicación supletoria del Código del Trabajo deben concurrir una serie de requisitos y, en primer lugar, hay que determinar si el estatuto contempla o no una materia determinada; en segundo lugar, si esa materia está regulada en el código del ramo; y finalmente, debe determinarse si lo establecido en el referido código es o no contrario a las normas del estatuto especial. Manifiesta que, en otros términos, se rigen por el Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración descentralizada del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico, por lo que en el caso de marras, es la última condición la que no se cumple, es decir, aquella que exige, para aplicar supletoriamente el Código del Trabajo a una relación estatutaria, que las normas del código laboral no sean contrarias a las del estatuto.

Estima a su vez infringidos los artículos 162 y 171 del Código del Trabajo, por consistir en normas sancionatorias aplicables sólo a determinadas causales de terminación del Código del Trabajo. En ese sentido, al tratarse de un docente cuyas causales de terminación contractual se encuentran establecidas en el artículo 72 del Estatuto Docente, no es posible interpretar de manera extensiva los artículos 162 y 171 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías o derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley como se desprende de los artículos 477 y 478 de dicho cuerpo laboral, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento tiene el carácter de extraordinario, lo que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por

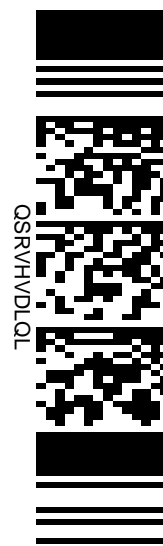


parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquella que invoca.

TERCERO: Que interpuesta la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente los acepta, pero cuestiona el razonamiento jurídico realizado por el sentenciador, estimándolo errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por la errada interpretación de dicha disposición legal.

CUARTO: Que en la presente causa el actor, Miguel Ruiz Jaramillo, se desempeñó como Director del Liceo Domingo Espiñeira Riesco y tenía un contrato de trabajo con la Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor. En esas circunstancias se auto despidió con base al 160 N° 7 del Código del Trabajo por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, específicamente el no pago de las cotizaciones previsionales y de los créditos a la Caja de compensación La Araucana y Coopecuh, en circunstancias que las cuotas fueron descontadas de sus remuneraciones. En este contexto la discusión jurídica se reduce a determinar si el docente puede proceder a un despido indirecto y terminar la relación laboral por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo o, por el contrario, debe someterse a las causales de termino contenidas en el artículo 72 del Estatuto Docente, ley 19.070, el cual no contempla la causal ni el expediente al cual recurrió el demandante.

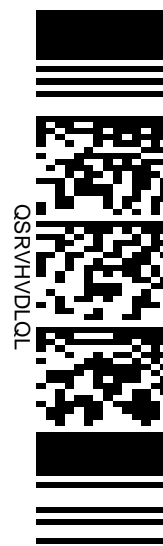
QUINTO: Que el Estatuto Docente, en su artículo 71, establece que este rige a los profesionales de la educación municipal y que supletoriamente se aplica el Código del Trabajo y sus leyes complementarias. A su vez, el artículo 72 del mismo cuerpo normativo dispone que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella, solamente, por alguna de las causales que indica y dentro de la cual no está la invocada por el actor. De este modo debe determinarse si la situación jurídica y fáctica de marras se encuentra regulada en el Estatuto Docente, en cuyo caso no procedería el despido indirecto ni invocar la causal del artículo 160 N° 7



del Código del Trabajo, o por el contrario, existe un vacío que lleva a la aplicación supletoria del Código referido, dado que si bien su artículo 1º excluye a los trabajadores de la administración del Estado que se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, no es menos cierto que la misma disposición expresa que se les aplica este Código respecto de las materias que no estén tratadas o reguladas en sus propios estatutos.

SEXTO: Que la juez a quo en los motivos octavo y noveno de su fallo determina que el examen de la ley 19.070 permite concluir que esta no regula el despido indirecto. A lo cual agrega que «si bien el artículo 72 de la mentada ley contiene causales de término de la relación laboral, no comprende hipótesis que permitan al trabajador decidir poner término a su contrato, aun cuando se pueda verificar situaciones complejas y graves atribuidas al empleador. De aceptarse la no aplicación del estatuto laboral, se aceptaría la transgresión de normas contractuales, legales o constitucionales, y en definitiva mantener al trabajador bajo esa situación sin derecho a reclamar tutela judicial efectiva. Por lo demás, el mismo artículo 71 del estatuto docente permite aplicar supletoriamente el texto laboral, lo que guarda coherencia con el artículo 1 de este último compendio legal». Afirmaciones que estos sentenciadores comparten y que, por lo mismo, permiten anticipar que no concurre infracción de ley alguna.

SÉPTIMO: Que el pago de las cotizaciones previsionales es una obligación legal que tiene por objeto asegurar el sustento futuro del trabajador una vez que se acoge a jubilación, como asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, de modo que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave del empleador. Sería inconsistente sostener que la intención del legislador sea mantener cautivo al trabajador frente al referido abuso por parte del empleador, lo cual sería así si se interpretase, contra el trabajador, que solo son procedentes las causales de despido del artículo 72 del Estatuto Docente. En efecto, el remedio jurídico del auto despido, que permite al trabajador terminar con los incumplimientos graves de su empleador, es una cuestión que no regula la ley



19.070 y, por lo mismo, resulta plenamente aplicable el Código del Trabajo de forma supletoria, de modo que no existe la infracción de ley denunciada.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, este criterio ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema mediante recurso de unificación de jurisprudencia, rol 941-2018, cuando en su motivo 10° señala que «si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo; y, que en la especie, se acreditó el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera, puesto que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma, siendo aplicable la punición mencionada, incluso frente a la vigencia del Estatuto Docente, por imperio de la norma de remisión supletoria, que, en caso de silencio en el estatuto especial, reconduce a aplicar las normas del derecho laboral general».

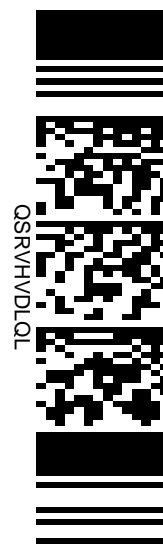
NOVENO: Que por las razones anotadas el recurso de nulidad que se analiza no podrá prosperar. Por lo demás, de lo obrado por la jueza en la sentencia analizada no se infiere la existencia de algún otro vicio que autorice a esta Corte a proceder de oficio.

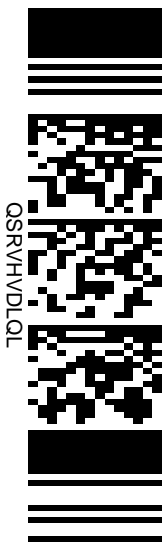
Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 456, 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Ignacio Álvarez Vera, en representación de la demandada, la Corporación Municipal de Ancud, en los autos sobre despido indirecto, nulidad de despido, cobro de prestaciones laborales y daño moral, causa RIT O-27-2019, en contra de la sentencia definitiva de 13 de marzo de 2020, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras de Ancud, doña Isabel Velásquez Rojas, sentencia que en consecuencia no es nula. Sin costas de la instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Rol 115-2020 TRAB.





QSRVHVDLQI

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, quince de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a quince de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>